

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (APELACIÓN) 2020-00573

NOTIFICADO POR ESTADO No. 214 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

REF. **MEDIDA PROTECCIÓN DE JOHN DARÍO MORALES HENAO (EN FAVOR DE SU HIJA JULIANA MORALES ORDOÑEZ) CONTRA NÉSTOR ELADIO ARISTIZABAL RUÍZ. RAD. 2020-00573.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el accionado NÉSTOR ELADIO ARISTIZABAL RUÍZ y la señora MARY LUZ ORDOÑEZ CERVANTES contra la decisión adoptada por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, en audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2020.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El 20 de septiembre de 2020, el señor JHON DARÍO MORALES HENAO, solicitó medida de protección en favor de su hija menor de edad -9 años- JULIANA MORALES ORDOÑEZ y en contra del señor NÉSTOR ELADIO ARISTIZABAL RUÍZ (padrastro de la menor), relatando que este, dejó el celular en modo cámara para grabar a la niña cuando saliera de bañarse, lo que fue confirmado por ella y su hermana mayor; así mismo, que le "DA PALMADAS EN LA COLA Y SE REFIERE COMO COSITA RICA" (archivo N° 01, página 7), situación que le preocupa, porque la mamá de la menor no le cree.

2.- En providencia del 23 de septiembre de 2020, la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR II de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida, decretando medidas provisionales y en audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2020, resolvió, entre otros "...ORDENAR al señor NESTOR ELADIO ARISTIZABAL RUIZ para que en lo sucesivo se abstenga de acercarse a la (sic) JULIANA MORALES ORDDÑEZ (sic) DE 9 AÑOS DE EDAD y mucho menos asediarla, perseguirla o tener cualquier contacto físico o por cualesquier medio de comunicación de cualquier forma o por interpuesta persona, dada la denuncia penal que contra él se formuló ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Actos Sexual con menor de 14 años ART 209 C.P Agravado ART 211 N.2. No. 110016500191202012732...ORDENAR a la señora MARY LUZ ORDOÑEZ CERVANTES para que no exponga a JULIANA MORALES ORDOÑEZ DE 9 AÑOS DE EDAD, para que en lo sucesivo no permita que el señor NESTOR ELADIO ARISTIZABAL RUIZ, tenga algún tipo de acercamiento del mismo en la forma ordenada en el acápite anterior, so pena de las sanciones por DESACATO A LA AUTORIDAD, haciéndola responsable de cualquier afectación que sufran las protegida (sic) con esta medida..." (archivo N° 01, páginas 55 y 56).

Lo anterior, tras argumentar, que con la entrevista psicológica, la visita domiciliaria y las demás pruebas recaudadas, era deber de la mencionada Comisaría proteger y prevenir futuros actos que pusieran en peligro la integridad de la niña JULIANA MORALES ORDOÑEZ de 9 años, así como garantizar su restablecimiento, conjurar el riesgo y brindarle una protección inmediata.

#### **R E C U R S O:**

Frente a la anterior decisión, el señor NÉSTOR ELADIO ARISTIZABAL RUÍZ manifestó no estar de acuerdo, señalando que "...esos hechos no sucedieron nunca...", en tanto que la señora MARY LUZ ORDOÑEZ CERVANTES, indicó "...es injusto ya que yo tenía ese día los teléfonos no se con que motivo mi hija lo hizo porque eso no paso, por eso apelamos, no me parece justo que lo culpen de algo que nunca sucedió..." (archivo N° 01, página 57).

Esta Juez, mediante auto del 20 de enero de 2021, dispuso admitir el recurso de apelación y en auto del 10 de febrero de

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

2022, se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES:**

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: *"Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

*a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

*b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

*c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

*d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;**

**f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;**

**g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”** (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizado el asunto, delantadamente se advierte que los argumentos expuestos por el apelante (accionado) NÉSTOR ELADIO ARISTIZABAL RUÍZ y la señora MARY LUZ ORDOÑEZ CERVANTES (progenitora de la menor de edad), no están llamados a prosperar, tal como se procede a explicar.

El señor JHON DARÍO MORALES HENAO, solicitó medida de protección en favor de su hija menor de edad -9 años- JULIANA MORALES ORDOÑEZ y en contra del señor NÉSTOR ELADIO ARISTIZABAL RUÍZ (padraastro de la menor), relatando que este, dejó el celular en modo cámara para grabar a la niña cuando saliera de bañarse y que además le realiza tocamientos y se refiere a ella con expresiones como "COSITA RICA", circunstancia que le preocupaba, pues la mamá de la menor de edad no le creía lo manifestado.

Al interior de la medida de protección tramitada, se practicó entrevista a la menor de edad JULIANA MORALES ORDOÑEZ, quien frente a lo ocurrido señaló "...un domingo que íbamos a salir mi hermana se había llamado (sic) primero y ella se quedó en mi cama en el celular y yo me fui a bañar y cuando llegue ella no se había cambiado y cuando yo fui a mirar en al (sic) cortina de mi cuerpo, mi padraastro nos estaban grabando con el celular de él, que tiene un forro de color rojo y yo dije ese celular es de Heladio, y le dije susurrando eli, Eeladio (sic) nos está grabando y ella dijo si ya se, por eso no me había cambiado, entonces ella disimulada busco una camisa y se fue al baño a cambiar y yo me hice como al lado del chifonier y de la puerta y me puse mis cucos, un top y mi camiseta y después pues ya llego mi mamá...le dijimos a mi mamá y

 : Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

ella no nos creyó...” (archivo N° 01, página 43), prueba que resulta suficiente para establecer la ocurrencia de los hechos endilgados al señor NÉSTOR ELADIO ARISTIZABAL RUÍZ, que justifican la imposición de medidas de protección, tal como consideró la autoridad de origen.

Así mismo, porque el relato de la menor de edad es congruente, claro y no existe motivo alguno para considerar que aquella está mintiendo, como sugiere sin fundamento su progenitora.

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que los argumentos expuestos por el accionado y la progenitora de la menor de edad carecen de sustento, de un lado, porque la prueba recaudada demuestra que el señor NÉSTOR ELADIO ARISTIZABAL RUÍZ desplegó hechos de contenido sexual al intentar grabar a la menor de edad cuando esta salió del baño y del otro, porque sus expresiones, así como las de la señora MARY LUZ ORDOÑEZ CERVANTES, tocantes con que los hechos nunca sucedieron, no tienen sustento probatorio alguno.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría de origen en audiencia celebrada el día 18 de noviembre de 2020, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día 18 de noviembre de 2020 por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por el señor **JOHN DARÍO MORALES HENAO (EN FAVOR DE SU HIJA JULIANA MORALES ORDOÑEZ)** contra el señor **NÉSTOR ELADIO ARISTIZABAL RUÍZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la comisaría de origen. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f96be097db80f9166e7250566566450047c75e5936966a7da37f5cc9d7819b**

Documento generado en 16/12/2022 10:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM